

DECRETO Nº 0774/19 REGLAMENTARIO DE LA LEY 3121

Publicado: 24-05-2019

Artículo 1º: Se establece la obligatoriedad de colocar, en los comercios y lugares de atención a consumidores y usuarios, un cartel en un lugar visible con la leyenda: "Señor/a consumidor/a o usuario/a: Por asesoramiento, duda o reclamo, dirigirse a la Dirección Provincial de Protección al Consumidor", el que, asimismo, deberá indicar el domicilio, el teléfono y la página web de dicho organismo. Reglamentación: Artículo 1°: El cartel a que hace referencia el artículo 1° de la presente Ley deberá emplazarse en cada uno de los puntos de acceso al comercio y/o lugar de atención al público. El obligado en los términos del artículo 1° de la presente Ley podrá descargar desde la página web de la Dirección Provincial de Protección al Consumidor un modelo del referido cartel y reproducirlo, asimismo, y a su elección, podrá requerirlo ya impreso ante las oficinas de aquel organismo, quien deberá suministrarlo en forma gratuita. La Dirección Provincial de Protección al Consumidor establecerá el diseño del cartel obligatorio y fijará sus características de impresión, color y tamaño.

Artículo 2º: El incumplimiento de la presente ley hace pasible al infractor de las sanciones previstas en las Leyes nacionales 22802 -de Lealtad Comercial- y 24240 -de Defensa del Consumidor-, conforme el procedimiento establecido por la Ley 2268 (TO Resolución 867). Reglamentación: Artículo 2º: Sin reglamentar.

Artículo 3º: La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección Provincial de Protección al Consumidor, dependiente del Ministerio de Ciudadanía, o el organismo que la remplace. Reglamentación: Artículo 3º: Sin reglamentar.

Artículo 4º: La presente ley tendrá vigencia a los noventa (90) días a partir de su publicación. Reglamentación: Artículo 4º: Sin reglamentar. Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Reglamentación:

Artículo 5°: Sin reglamentar.

1